



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"



CONTRALORÍA INTERNA

Oficio No. CI/LXVI/545/2024

Ciudad de México a 08 de noviembre de 2024



Rafael Díaz Ríos
Coordinador General de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e.

Sirva la presente para hacerle llegar un cordial saludo, asimismo, en relación con la solicitud de información registrada con el número de folio 330030324001186, recibida por esta Contraloría Interna, el 17 de octubre del presente año, que fuera remitida mediante oficio número UETAIP/LXVI/0387/2024 de fecha 16 de octubre del mismo año, mediante el cual se solicita lo siguiente:

"DESEO SABER CUALES FUERON LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE SE INTERPUSIERON EN CONTRA DEL PERSONAL QUE CONSUMÍA BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO LABORAL Y DENTRO DE LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DURANTE EL MANDO DEL LIC. EDUARDO; ESPECÍFICAMENTE ME REFIERO A LOS CC:

MOCTEZUMA ANDRADE JOAQUIN
CAMARA DE SENADORES
BRIONES LORANCA VICTOR CRUZ
CARRIZAL ITURBIDE ALEJANDRO
RUIZ VARGAS PAOLA
AGUSTIN ROSADO FELICIANO
GUERRERO NUNO FRANCISCO JAVIER
ALMA GUADALUPE MURILLO GUZMÁN MASTACHI VARGAS MARIA FERNANDA
RAÚL RIVERA ORTEGA
JACOBO FERNÁNDEZ ALONSO
CONTRALORÍA INTERNA
JOSE ÁNGEL MARTINEZ DE LA FUENTE
Y OTROS MÁS....

SE CUENTA CON EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, AUDIOS Y TESTIMONIOS DE DICHS ACTOS, CABE HACER MENCIÓN QUE MUCHAS DE LAS QUEJAS FUERON PRESENTADAS DE FORMA VERBAL EN LA OFICINA DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE RELACIONES LABORALES, SIN TENER UN ARGUMENTO ESCRITO QUE SUSTENTE DICHA QUEJA, YA QUE SEGUN LAS INDICACIONES ERAN NO PRESENTAR UN OFICIO ANTE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DE TAL MODO QUE LA TITULAR DE RELACIONES LABORALES PUDIERA "FRENAR, MINIMIZAR O DESAPARECER DICHA QUEJA O ANTECEDENTES". RELACIONES LABORALES PUDIERA "FRENAR, MINIMIZAR O DESAPARECER DICHA QUEJA O ANTECEDENTES". (Sic)

Por lo que, en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas a esta Contraloría Interna, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 y 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 23 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP); 1, 6, 12, 137, 138 y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP); me permito dar contestación, en los siguientes términos.



"2024, Año del Bicentenario
de la instauración del Senado de la República y del
Sesquicentenario de su restauración en México"





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”*

Respecto a su solicitud, hacemos de su conocimiento que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos de esta Contraloría Interna, no se encontró ninguna documental que pudiera contener la información de su interés; razón por la cual es de aplicarse el Criterio de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales *07/17 del INAI relativo a casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*

2

El cual hace mención que La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Finalmente le informamos que sus requerimientos *se atendieron conforme al criterio del INAI 2/17 referente a la congruencia y exhaustividad*, que menciona los alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; ya que este acto administrativo cumple con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

Atentamente

Licenciado Gerardo Fragozo Díaz
Contralor Interno

c.c.p. Unidad de Anticorrupción y Transparencia.- Para su conocimiento.

*“2024, Año del Bicentenario
de la instauración del Senado de la República y del
Sesquicentenario de su restauración en México”*

